

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01564

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Credivalores - Crediservicios S.A. en contra de Carolina Alexandra Rueda Robayo, para que le pagara la suma consignada en el documento aportado como soporte de la acción.

La demandada se notificó por aviso de la aludida providencia (art. 292 C.G.P.), quien dentro del término de ley no propuso ningún medio exceptivo, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente acción fue iniciada con fundamento en un pagaré, documento que satisface las exigencias tanto generales como específicas señaladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el título-valor y, además, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su parte, el artículo 793 del Código de Comercio contempla que las obligaciones cambiarias que emanen de un título-valor, pueden ser demandadas en proceso ejecutivo, sin que sea necesario el reconocimiento de firmas.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que prevé:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.,

RESUELVE :

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 686.587-.

NOTIFÍQUESE¹


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ

(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-193 de 10 de noviembre de 2022.

19

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. **076** 2019 01564

Dado que la providencia que antecede no fue suscrita, se procede a expedir la que corresponda.

La nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos de Bogotá, Zona Centro respecto del embargo decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1744382, porque se encuentra inscrito otro embargo, recibida en la cuenta de correo institucional de este despacho, incorpórese al proceso y póngase en conocimiento.

NOTIFÍQUESE.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ
(2)

nm

La anterior providencia se notificó en estado No. 92 Hoy 6 de junio de 2022.

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2019 01564

Respecto de la solicitud de trámite de oficios efectuada por la demandada, obsérvese que los oficios Nos. 2549 y 2550 de 23 de agosto de 2019, correspondientes al pagador y a bancos, fueron retirados por persona autorizada de la apoderada de dicho extremo procesal el 2 de septiembre del mismo año, obrando respuestas negativas de Banco Caja Social, Bancolombia y Banco AV Villas, así como del pagador Adecco y, el oficio No. 161 de 28 de enero de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos también fue retirado y ya cuenta con nota devolutiva, puesta en conocimiento mediante auto de 3 de junio de 2022.

En consecuencia, no existen oficios pendientes por tramitar.

Ahora, visto que la providencia en mención no fue publicada en el micrositio del juzgado, en el estado electrónico E-92 de 6 de junio de 2022, pues solo se insertó el proveído que decretó la nulidad, por secretaria, notifíquese en debida forma (art. 9 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE¹



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ

(2)

SR

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-193 de 10 de noviembre de 2022.

